

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A.  
PROYECTOS DE LEY

2 de noviembre de 1979

Núm. 30-IV  
(Senado, Serie II, núm. 22)

### ENMIENDAS APROBADAS POR EL PLENO DEL SENADO

#### Fincas manifiestamente mejorables.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso, en su reunión del día de hoy, acordó publicar las enmiendas que el Senado, en uso de la facultad que le concede el artículo 90 de la Constitución, ha introducido en el proyecto de Ley sobre Fincas Manifiestamente Mejorables.

Se ordena su publicación, así como la del mensaje motivado que las precede.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

##### AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS MENSAJE MOTIVADO

El Senado ha examinado el texto que, en relación con el Proyecto de Ley sobre Fincas Manifiestamente mejorables le remitió el Congreso de los Diputados y, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 90, 2, de la Constitución, ha aprobado diversas enmiendas al mismo, que afectan a seis de sus artículos y respon-

den a razones políticas, técnicas o de estilo, que se irán detallando.

En el artículo 3.º, cuyo primer apartado se refiere a los precios que han de tenerse en cuenta para el cómputo de las superficies determinadas en el apartado e) del artículo 2.º, se ha sustituido la expresión "parcelas o cuotas" por la de "fincas o participaciones indivisas de ellas", por entender que es una redacción más técnica y ajustada a la usual terminología jurídica.

El apartado segundo de ese mismo artículo 3.º trata de impedir que los actos en fraude de la Ley sean obstáculo para su aplicación. El Senado, con el fin de reforzar la eficacia del artículo, y teniendo en cuenta el tratamiento genérico que al fraude de ley da el artículo 6.º del Código Civil, ha modificado el precepto para comprender en él no sólo los actos, sino los negocios jurídicos realizados en fraude de ley; precisando, además, que su existencia debe declararse en el Real Decreto de calificación de finca manifiestamente mejorable, con lo cual se dota a dicha calificación de la indispensable concreción en cuanto al tiempo, competencia para realizarla y garantía del derecho de los afectados a ser previamente oídos y utilizar, en su caso, la vía del recurso establecida contra el citado Real Decreto.

El artículo 4.º previene que, para establecer periódicamente los criterios objetivos que servirán para la determinación de las fincas manifiestamente mejorables a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º, el Ministerio de Agricultura ha de oír a las Cámaras Agrarias. El Senado ha entendido que es conveniente que sean oídas también las Organizaciones Agrarias de ámbito nacional, cuyo punto de vista debe ser conocido por la Administración antes de fijar criterios sobre una materia de evidente trascendencia en cuanto al incremento del empleo.

El artículo 5.º del Proyecto establece el procedimiento previo a la calificación de una finca como manifiestamente mejorable, previendo la formulación de un plan por la Administración, así como la facultad del propietario de aceptarlo o rechazarlo, o bien formular otro plan que cumpla las finalidades de aquél, y la posibilidad de fórmulas de compromiso. El Senado ha procedido a una amplia reestructuración del precepto por entender que deben ser los particulares los que, previamente requeridos por la Administración y ateniéndose a las líneas generales que ésta les señale, corran con la carga de presentar el plan, que la Administración puede aceptar o presentar otro alternativo. Con ello podrá lograrse una más efectiva puesta en práctica de la ley, al aliviar lo que de otro modo sería una carga excesiva para la Administración.

También se ha modificado el apartado de este artículo 5.º que se refiere a las fincas arrendadas, para extender la aplicación de sus disposiciones a los predios disfrutados en virtud de cualquier otro derecho real distinto del dominio, por entender que se trata de situaciones que, a los efectos de este Proyecto, son sustancialmente iguales, por lo que limitar la aplicación del precepto a los inmuebles arrendados tendría un carácter discriminatorio y crearía, además, una laguna legislativa.

El apartado segundo del artículo 6.º del texto aprobado por el Congreso de los Diputados, que se refiere a los efectos del Real Decreto de calificación de una finca como manifiestamente mejorable y al re-

curso que contra el mismo procede, contiene un inciso final en el que se atribuye al Consejo de Ministros la facultad de acordar la expropiación de los derechos declarados en la sentencia en la medida necesaria para que no queden sin efecto las actuaciones realizadas como consecuencia del Decreto impugnado. Considerando que ese inciso podría considerarse atentatorio de la independencia del Poder Judicial constitucionalmente reconocida, y que se aparta innecesariamente del sistema general de suspensión de la ejecución de las sentencias establecido por el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Senado ha estimado que debe volverse a ese sistema general, sin perjuicio de agregar al mismo, a los exclusivos efectos de esta ley, y por obvias razones, un supuesto específico: el de que la ejecución de la sentencia pueda significar un grave problema social al tener que quedar sin efecto las adjudicaciones, arrendamientos o subarrendos realizados por la Administración.

En este mismo artículo 6.º se ha sustituido también, en el apartado cuarto, el término "propietario" por el de "arrendador", por razones técnico-jurídicas evidentes.

En el artículo 8.º, apartado tercero, se ha corregido el error material de referencia al artículo 6.º, cuando del contexto resulta que debe ser el 5.º

Y, por último, el artículo 9.º, apartado primero, se ha modificado para evitar la antinomia que resultaría entre su texto y el del artículo 7.º, puesto que éste exige graves motivos de orden económico y social, apreciados por Real Decreto, para que el sistema de arrendamiento forzoso sea sustituido por el de expropiación del dominio, lo cual no tendría sentido alguno si el IRYDA pudiese llegar al mismo resultado expropiatorio sin la concurrencia de esos requisitos por la vía del acceso a la propiedad del artículo 9.º, 1.

Palacio del Senado, 16 de octubre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL PLENO DEL SENADO EN RELACION CON EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE FINCAS MANIFIESTAMENTE MEJORABLES

Proyecto de Ley sobre Fincas Manifiestamente Mejorables.

Artículo 3.º

1. Para el cómputo de las superficies determinadas en el apartado c) del artículo 2.º se tendrán en cuenta todas las fincas o participaciones indivisas de ellas que pertenezcan a un mismo titular y formen parte de una sola unidad de explotación.

Tratándose de fincas de secano y regadío se ponderarán sus superficies sobre la equivalencia, al solo efecto de esta Ley, de una hectárea de regadío a 10 de secano.

2. Cualquier acto o negocio jurídico en fraude de esta Ley no será obstáculo para su aplicación. El Real Decreto a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley deberá señalar, en su caso, los actos que dan lugar a la aplicación de este artículo.

Artículo 4.º

El Ministerio de Agricultura, oídas las Cámaras Agrarias y las Organizaciones Agrarias de ámbito nacional, establecerá periódicamente los criterios objetivos que sirvan para la determinación de las fincas manifiestamente mejorables a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º, 1.

Artículo 5.º

1. La Administración, de oficio o a instancia de las Comunidades Autónomas, órganos preautonómicos o demás entidades interesadas, iniciará los expedientes para determinar las fincas rústicas que pudieran estar comprendidas en el artículo 2.º de la presente Ley, requiriendo, cuando haya lugar, a los interesados para

que presenten un plan de explotación y mejora con sujeción a las líneas generales que se les señalen sobre las transformaciones precisas, coste aproximado de las inversiones requeridas, ritmo de ejecución y plazo para la terminación del plan, que no podrá ser superior a tres años, salvo que se integre en planes de conjunto de mayor plazo elaborados por la Administración. Cuando se trate de intensificación de cultivo, las líneas directrices del plan indicarán asimismo el número aproximado de obreros fijos a quienes pueda darse ocupación, fijando el ritmo de colocación de la nueva mano de obra al que, como mínimo, deberá ajustarse el plan.

2. En el plazo de dos meses, prorrogables por otros dos, las personas requeridas deberán presentar el plan a que se refiere el apartado anterior, ateniéndose a las directrices que se les hubieran señalado o a otras de su propia iniciativa que permitan igualmente alcanzar las finalidades determinadas en la presente Ley. A tal efecto, los interesados tendrán acceso a los datos que sirvieron de base a la Administración para la elaboración de sus directrices. La no presentación del plan por parte de los interesados o la no aceptación del presentado dará lugar a que sea la Administración la que redacte el plan de mejora, lo que deberá hacer en el plazo de dos meses. La falta de avenencia, tras quince días más para el estudio de fórmulas de compromiso dará lugar a que el expediente pase inmediatamente al Ministerio de Agricultura para su tramitación y resolución, según prevé el artículo 6.º

3. Cuando se trate de fincas arrendadas o disfrutadas en virtud de cualquier otro derecho real distinto del dominio, el propietario, en los mismos plazos establecidos en el apartado anterior, podrá solicitar del Ministerio de Agricultura, aportando las pruebas pertinentes, la declaración expresa de que las deficiencias que motiven las actuaciones son imputables al usuario y siempre que, al mismo tiempo, el propietario se comprometa al cumplimiento de modo directo del plan que presente y le sea aceptado por la Administración o del que ésta hubiere redactado.

No podrán imputarse al arrendatario las deficiencias que sean consecuencia del contenido de las cláusulas del contrato de arrendamiento.

4. El incumplimiento de los compromisos contraídos con la Administración como consecuencia de lo dispuesto en este artículo dará lugar a las actuaciones determinadas en el artículo siguiente, con aplicación, en cuanto al justiprecio, de lo dispuesto para este caso en el artículo 8.º, apartado 3.

5. En cualquier caso, las personas obligadas a la realización de un plan no tendrán derecho a subvención o bonificación fiscal con tal motivo.

#### Artículo 6.º

2. El Decreto del Gobierno implicará el reconocimiento del interés social de la mejora del inmueble a efectos de su expropiación y a la necesidad de la ocupación del mismo. Contra este Decreto, y no contra los actos preparatorios y de avenencia anteriores cabrá recurso contencioso-administrativo. No obstante, no se suspenderá en ningún caso la ejecución del decreto impugnado. Si el recurso prosperase, el Ministerio de Agricultura podrá proponer al Consejo de Ministros la suspensión o inexecución del fallo recaído, quien podrá acordarla con sujeción a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, además, cuando la ejecución de la sentencia pueda significar un grave problema social al tener que quedar sin efectos las adjudicaciones, arrendamientos o subarrendamientos realizados por la Administración.

4. Si recayese resolución del Ministerio de Agricultura imputando las deficiencias al arrendatario, el arrendador podrá desahuciar a éste si asume la realización de modo directo del plan de explotación y mejora propuesto o convenido. En la fase de avenencia los plazos se corregirán teniendo en cuenta la duración del procedimiento de desahucio. En este supuesto, el Decreto del Gobierno quedará en suspenso y sólo se aplicará al arrendador en caso de incumplimiento de los compromisos contraídos.

#### Artículo 8.º

3. Si hubiera existido el incumplimiento del plan a que se refiere el artículo 5.º no se tendrá en cuenta el valor en venta de la finca al fijar su justiprecio en el supuesto de privación de la propiedad o se fijará como renta, en el caso de arrendamiento forzoso, el menor de los dos valores que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

#### Artículo 9.º

1. El arrendamiento forzoso tendrá una duración de doce años, durante los cuales el IRYDA podrá acceder a la propiedad de la finca en cualquier momento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º, 2, salvo en el supuesto de las fincas de reducida extensión a que se refiere el mismo artículo. El justiprecio se determinará conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.º

El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas.**

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID